toda su aplicacion al remedio en los casos particulares de que tenga noticia, castigando à los escribanos que contraviniesen à lo que por este auto se les manda, y celando siempre sobre las justicias, para que se hagan guardar por los medios que están prevenidos en las leyes de estos reinos." Pero habiendo notado el mi consejo en repetidos espedientes que se han seguido en ći, el olvido y total abandono con que se ha mirado hasta ahora lo dispuesto en este anto acordado, dejando correr muchas disposiciones testamentarias, contrarias en todo a su literal sentido, en grave daño y perjuicio del estado, de mi real hacienda, y de los particulares interesados; con el fin de evitarlos en lo sucesivo, en consulta de 25 de Setiembre del año proximo pasado me hizo presente el mi consejo, habiendo oido antes a mis dos fiscales, lo preciso y conveniente que era tomar providencia para que esta saludable ley se guardase én los tribunales, y se evitasen descuidos y negligencias que pueda haber para su observancia; y conformándome con su dictámen por mi real resolucion publicada y mandada cumplir en mi consejo pleno en 13 de Julio próximo pasado, entre otras cosas, se acordo expedir esta mi cédula: por la cual, en atención a los referidos ejemplares antiguos y modernos que se hanvisto en el mi consejo de disposiciones sugestivas, dolosas e involuntarias, y para evitar y precaver descuidos y estrañas interpretaciones en la observancia del citado auto acordado: os mando, que todos le cumplan segun su literal tenor, arreglandoos a él en cualesquiera determinaciones que diereis sobre los casos de que trata, bajo las penas en el contenidas, imponiendo, como impongo, igual pena de privacion de oficio a los escribanos que otorgaren cualesquiera instrumentes en su contravencion, pues desde luego declaro nulos los que se ejecutaren en contrario; que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salaza, mi secretario, contador i

de resultas, y escribano de camara mas antiguo y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso, a 18 dias del mes de Agosto de 1771 años. Yo EL REY.—Yo Don José Ignacio de Goyeneche, secretario del rey nuestro señor, le hice escribir por su mandado.—El conde de Aranda.—Don José Faustino Perez de Ita.—Don Pedro de Villegas.—Don Antonio de Vesfan.—Don Juan de Miranda.—Registrada.—Don Nicolas Verdugo, teniente de canciller mayor.—Don Nicolas Verdugo.

Y habiéndose reconocido en mi supremo consejo de las Indias, en pleno, de tres salas, con lo expuesto por mi fiscal, que mucho antes de la providencia general citada, otorgó D. José Lanzagorta testamento en 23 de Mayo de 1766, haciendo un legado a favor de la religion de los clérigos reglares ministros agonizantes de la ciudad de México; y viendo que en este particular no dejaba de haber omisiones y descuidos que correspondia evitar, por ser sumamente interesante al estado y al publico que se guarden y cumplan puntualmente en aquellos mis dominios las providencias de que va hecha mencion, he resuelto, á consulta de 5 de Junio de este año, se sobrecarten y publiquen por bando, para que se recuerde su tenor, cumpla y ejecute sin excusa. Y para su efecto, ordeno y mando a mis vireyes de los reinos de las Indias, presidentes y audiencias de ellos, de las islas adyacentes y las de Filipinas, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en la parte que à cada uno tocare esta mi real resolucion, haciendola circular y comunicar particularmente a los prelados regulares, para que la hagan entender a sus subditos, y que avisen de haberlo verificado, por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid, a 22 de Diciembre de 1800.-Yo EL REY.—Por mandado del rey N. S., Antonio Porcel.—Señalada con tres rabri-

Y habiendo dado vista de este real res